

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las once horas del cinco de julio dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública virtual de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR/A
TRIJEZ-JNE-037/2024	PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CONSEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JNE-020/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JNE-011/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	CONSEJO MUNICIPAL DE ZACATECAS	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública virtual de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Fátima Villalpando Torres proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA FÁTIMA VILLALPANDO TORRES: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, referente al Juicio de Nulidad Electoral treinta y siete de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual controvierte los resultados del cómputo municipal de Guadalupe, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”

El partido promovente impugnó la votación recibida en 73 casillas electorales puesto que desde su perspectiva se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracciones II, VI, VII, IX, XI respectivamente, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado con lo que solicita la anulación de la votación recibida en esas casillas y la nulidad de elección municipal de Guadalupe, Zacatecas.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la causal relativa a que una alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla prevista en el artículo 52, párrafo tercero fracción II de la Ley de Medios, no se acreditó que en las casillas impugnadas se haya ejercido violencia física o presión sobre algún miembro de la mesa directiva de casilla o de los electores del municipio de Guadalupe, Zacatecas,

Si bien en las casillas 489 C1, 491 C2, 502 B, 507 B, 507 C2, 507 C3, 507 EXT 1 se desprenden algunas incidencias, se infiere que en ninguna de ellas se señaló que hubiere acontecido dicha irregularidad

Ahora, por lo que respecta a la casilla 1945 B, si bien de la hoja de incidentes se desprende que a las 20:59 “existieron personas afuera de la casilla rompiendo vidrios y aventando piedras grandes”, también lo es que dicha irregularidad se cometió posterior a la recepción de la votación de ahí que si bien pudieron existir actos de violencia ello no afectó a la libertad del voto de los electores, en consecuencia, no hay causa justificada para anular dicha casilla.

Por consiguiente, por lo que refiere a la casilla, 489 C1, si bien se acreditó la existencia de unos vehículos, lo cierto es que de las imágenes no fue posible desprender que con ello se estuviera presionando al electorado, incluso no se advierte que estuvieran a 10 metros de la casilla como lo refiere el promovente, ante ello, es importante recalcar que la información que aportó el promovente para sustentar su dicho, se basó únicamente en la certificación de fotografías y la grabación de un video, es decir, medios técnicos que no generan una presunción de lo afirmado del que sea posible advertir que esos vehículos estuvieron a las afueras de la casilla y que ello pudo haber tenido un impacto en el ánimo de los votantes del municipio de Guadalupe, Zacatecas el día de la jornada electoral.

Por otro lado, no se acreditó que los servidores públicos que fugieron como funcionarios de casillas y representantes de partido tuvieran un puesto de dirección o mando superior, pues atendiendo a lo establecido en el artículo 83, fracción I, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la única prohibición para ser integrante de una mesa directiva de casilla es no ser servidor público de confianza con mando superior.

Por lo que no es posible anular las casillas impugnadas por esa causal al no acreditarse la irregularidad señalada.

Ahora bien, no se actualizó la causal de nulidad contemplada en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Medios, pues como se razona en el proyecto el hecho de haberse instalado las casillas cuestionadas de manera tardía,

no resultó ser un factor determinante, pues se apreció que la afluencia ciudadana tuvo un incremento mayor al de la votación inmediata anterior, por lo que se concluye que el retraso en la instalación de las casillas no fue un factor determinante.

Por lo que respecta a las casillas en las que se hacía valer la acreditación de la causal de la nulidad de la fracción VII, del mismo ordenamiento, se advierte que si bien existieron corrimientos de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, lo cierto es que finalmente fueron integradas por ciudadanos acreditados ante el INE para dicho efecto, o bien se encontraban en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

Por otra parte, el partido actor señala que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 52 de la Ley de Medios toda vez que señala que en tres casillas no se permitió el acceso a los representantes de casilla, y a los funcionarios de casilla no se les permitía el acceso en la casilla para el conteo de votos.

Sin embargo, contrario a ello se acreditó que en las casillas en cuestión se ejerció el derecho a los representantes del partido promovente observar y vigilar las actividades inherentes a la jornada electoral, así como los resultados de la misma, y que a su vez, estuvieron presentes los funcionarios de casilla, por lo que no quedó demostrada la existencia de los hechos denunciados como lo quiere hacer ver el promovente.

Además, como se razona en el proyecto el Partido Revolucionario Institucional no acreditó la existencia de violaciones a principios constitucionales durante el proceso electoral pues no probó las irregularidades que señaló ocurrieron durante el proceso electoral.

De ahí que, se propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio de Nulidad Electoral número 37, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Rigoberto Gaytán Rivas proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS:

“Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Nulidad Electoral 20 de 2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la declaratoria de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora de integrantes del Ayuntamiento de

Villanueva, Zacatecas, y la entrega de la constancia de mayoría a Rogelio González Álvarez candidato que obtuvo el mayor número de votos postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.

En el proyecto se propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora así como la entrega de la constancia de mayoría, al no acreditarse las causales de nulidad hechas valer. Como se razona enseguida:

En primer lugar, el Actor refirió que en las casillas 1734 C1 y 1764 B, se actualiza la casual contenida en la fracción I, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, porque sin razón alguna se cambiaron de lugar.

En el caso de la primera casilla, el cambio que se efectuó fue de aula sin cambiar de domicilio, porque en la designada no se contaba con luz eléctrica y tal circunstancia no es motivo para anular la votación.

En relación a la segunda casilla, como se explica en el proyecto el Actor no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que detallen los hechos, solo se limita a realizar afirmaciones genéricas, lo que impide el análisis de los mismos. Además, de que no se advierte ningún otro medio de prueba que corrobore su dicho y que acredite el cambio de casilla a lugar diferente al designado.

En segundo lugar, el Actor señaló que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción II, del artículo 52, de la *Ley de Medios*, en la totalidad de las casillas porque desde su perspectiva se coaccionó y compró el voto, así como acoso e intimidación.

Sin embargo, las pruebas aportadas por el Actor, son insuficientes para comprobar que efectivamente ocurrieran los actos de presión, coacción, acoso e intimidación, aunado a que no se indican o describen las condiciones específicas tendientes a evidenciar que estuviesen llevando a cabo los hechos denunciados a tal grado que haya influido en la votación recibida en las casillas recurridas; lo anterior, para que esta autoridad pueda determinar la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En tercer lugar, el Actor señala que se actualiza la casual de error o dolo establecida en la fracción III, del artículo 52 de la Ley de Medios, en sesenta y dos casillas.

Bajo esas consideraciones, es necesario aclarar que en la elección municipal de Villanueva, Zacatecas, se determinó realizar recuento de votos en cuarenta y cinco casillas, lo cual nos permite inferir que los errores, diferencias e inconsistencias que pudieron haber tenido las actas de escrutinio y cómputo de las casillas quedaron superadas al haber sido objeto de apertura en sede administrativa.

Ahora bien, respecto a las casillas que no fueron objeto de recuento se propone no entrar al análisis de la irregularidad invocada porque el *Actor* no realiza un ejercicio para confrontar los datos y mostrar el error en la computación de los votos; es decir, no muestra cuál es el error en cada una de las casillas que controvierte de acuerdo con los rubros fundamentales. Lo cual es un requisito para que proceda el análisis respectivo, conforme al criterio jurisprudencial 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

Por otro lado, el Actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la fracción IV, del artículo 52 de la Ley de Medios, en sesenta y dos casillas; sin embargo, solo en nueve expresa argumentos referentes a la misma.

Además las pruebas aportadas por el *Actor* son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar respecto a lo sucedido, además de que son afirmaciones genéricas sin ningún razonamiento lógico-jurídico que permita evidenciar los hechos mencionados para que se pudiera actualizar la causal de nulidad referida.

Por otra parte, el Actor señala que en sesenta y dos casillas se actualiza la causal de nulidad de las fracciones VI y VIII del artículo 52 de la Ley de Medios.

En cuanto a la primera causal, como se explica en el proyecto no se desarrolla un punto específico que refiera los hechos perpetrados; es decir, no se especifica los

hechos o acciones por los que considera se pudiera configurar el supuesto de la causal de nulidad.

Ahora bien, con respecto a la segunda causal, como ya se precisa en el proyecto solo en diez casillas incluye argumentos con respecto a que se permitió votar a personas que no aparecían en el listado nominal, en las cuales no se detallan hechos encaminados a evidenciar fehacientemente lo expresado, sino que únicamente señala de manera genérica tales circunstancias. Asimismo, no se aportaron pruebas que permitan a esta autoridad jurisdiccional realizar un análisis del caso concreto.

Además, el Actor señala como causal de nulidad la fracción IX del artículo 52 de la Ley de Medios, en quince casillas.

Sin embargo, como se explica en el proyecto realiza manifestaciones relacionadas con la causal de nulidad invocada únicamente en la casilla 1730 B, bajo ese contexto, las alegaciones del Promoviente carecen de sustento, porque ni siquiera expone argumentos encaminados a demostrar la causal hecha valer; aunado a que tampoco aportó medios probatorios necesarios para acreditarla; en ese sentido, resulta evidente que no se configura la causal de nulidad señalada.

Asimismo, el Actor hace valer la causal de nulidad de la fracción XI, del artículo 52, de la Ley de Medios, en las sesenta y dos casillas recurridas, porque a su ver, se desarrollaron una serie de irregularidades graves.

Sin embargo, no acredita las supuestas irregularidades graves cometidas en la jornada electoral, pues solo realiza manifestaciones genéricas sin aportar elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco hizo llegar medio de prueba para confirmar su dicho, por lo que, debe tenerse en cuenta que no bastaba la simple afirmación de la existencia de supuestas irregularidades, sino que el Actor tenía la carga de probar sus afirmaciones a través de los medios idóneos que demostraran esos hechos, pues para la configuración de esta causal de nulidad es requisito indispensable que se acredite plenamente, y en el caso no hay ni al menos

un indicio de que en las casillas impugnadas se haya presentado alguna irregularidad grave.

De igual forma, el Promovente sostiene que Ruth González de Santiago fue la encargada de resguardar los paquetes electorales, y que casualmente es prima hermana del entonces candidato Rogelio González Álvarez al Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

Lo que, desde su punto de vista derivó en vulneración grave a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Pero, no esgrime argumentos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la supuesta vulneración a la cadena de custodia de paquetes electorales por parte de esta como encargada de resguardar los mismos, y tampoco para evidenciar el parentesco que tiene con el entonces candidato Rogelio González Álvarez, entonces candidato a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas.

Lo anterior, para dilucidar como esos hechos pudieron influir en la vulneración a la cadena de custodia de los referidos paquetes electorales, además de que en el expediente no se cuenta con pruebas que corroboren ese hecho, ni tampoco si es que se diera esa hipótesis como es que impacte en la certeza de la votación recibida en la casilla.

En ese sentido, el Actor señala que el entonces candidato a Presidente Municipal postulado por Morena utilizó recursos públicos municipales.

Sin embargo, las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar las irregularidades señaladas por el Actor, ya que si bien se evidencia que interpuso quejas por actos de campaña y la utilización de recursos públicos municipales; lo cierto es que, este Tribunal al día de la fecha no advierte que se haya declarado la existencia de las conductas referidas y como consecuencia sancionado a los denunciados.

Finalmente, el Actor manifiesta que los integrantes del Consejo Municipal durante todo el proceso electoral cometieron violaciones sustanciales a principios constitucionales.

No obstante, las irregularidades aducidas por el PRD son referidas de forma genérica; es decir, que no se relatan los hechos de manera específica ni se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las supuestas irregularidades.

Aunado a lo anterior, en la demanda no anexó pruebas para demostrar la conducta que atribuye a los funcionarios electorales.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaría General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio de Nulidad Electoral 20/2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas “.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa María Navarro Martínez proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ:

“Con su autorización Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relativo a los juicios de nulidad electoral 11, 36 y 39 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Morena,

con el fin de controvertir la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

Previa acumulación, el proyecto propone desechar de plano la demanda correspondiente al juicio de nulidad 39 interpuesto por Morena, puesto que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días que previene la Ley de Medios, ya que este transcurrió del siete al diez de junio, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el catorce siguiente, lo que hace evidente su extemporaneidad.

Respecto al fondo del asunto, se tiene que el Partido Verde pretende que se declare la nulidad de la elección porque aduce, que el candidato ganador cometió una serie de violaciones sustanciales durante el proceso electoral que trastocaron los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electivo para garantizar el voto libre y auténtico de la ciudadanía, las cuales resultaron determinantes para el resultado, porque la diferencia de votación fue menor al 5%.

En suma, las irregularidades dadas a conocer a este órgano jurisdiccional versan sobre la existencia de boletas adicionales en 141 casillas, actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, adquisición de tiempo en radio, rebase de tope de gastos de campaña, violación al principio fundamental iglesia – estado, posicionamiento anticipado, violaciones a la ley electoral por coacción al voto, actos proselitistas en lugar prohibido, colocación de propaganda en equipamiento urbano y la comisión de actos calumniosos en contra del candidato que obtuvo el segundo lugar; por lo que pide se apliquen los artículos 53 y 53 bis de la Ley de Medios y se decrete la nulidad de la elección.

Por otra parte, el PAN solicita la nulidad de 33 casillas porque aduce, estuvieron integradas por personas no autorizadas para ello, además de que no se hicieron las sustituciones y corrimientos conforme a la normativa aplicable.

Atendiendo a los planteamientos expuestos por las partes, el estudio exhaustivo de las pruebas que ofrecieron y las allegadas al expediente por esta autoridad mediante requerimientos, la ponencia propone declarar la nulidad de la elección municipal del ayuntamiento de zacatecas y en consecuencia, revocar la declaración

de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva.

Dicha propuesta se basa en el estudio minucioso de las irregularidades expuestas por el Partido Verde, de las que se acreditaron cuatro violaciones sustanciales a los principios rectores de los procesos electivos, lo cual genera la convicción de que los resultados obtenidos no derivan del voto libre y auténtico de la ciudadanía.

Por otra parte, del análisis exhaustivo de los motivos de inconformidad hechos valer no se acreditaron las irregularidades graves en 141 casillas que se adujo contenían boletas extras; se concluyó que no es posible determinar en este momento el supuesto rebase de tope de gastos de campaña; no hubo coacción al voto, actos proselitistas en lugar prohibido, ni se violó la ley electoral en materia de colocación de propaganda, además, los actos calumniosos señalados por el partido verde en contra de su candidato, no fueron acreditados.

Una de las razones que sustentan el proyecto que se somete a su consideración se es que existió afectación al principio de imparcialidad con que deben regirse las autoridades electorales, pues la autoridad administrativa local difundió en sus redes sociales una imagen con la que mostró cómo votar en el actual proceso electoral, señalando los logos de los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, circunstancia plenamente acreditada que mostró una inclinación a ciertos partidos políticos que, conjuntamente con el objeto de la campaña, generaron un posicionamiento de favoritismo ante la ciudadanía, debido a que en términos generales la finalidad de la publicación pudo ser interpretada como una indicación de que únicamente al emitir un voto en los sentidos descritos generaría que ese sufragio fuese catalogado como un voto válido.

Así mismo, se considera que el candidato ganador adquirió de manera indebida tiempos en radio fuera de los otorgados por el INE, contraviniendo el artículo 41

constitucional, pues se demostró que difundió propaganda electoral en diversos medios informativos que transmiten por radio en la entidad; concretamente, tuvo acceso a 16 entrevistas durante la etapa de campañas, lo cual le propició exposición ante la ciudadanía de manera constante.

En el proyecto se razona que sus apariciones en medios no formaron parte del ejercicio genuino de libertad de expresión del candidato, porque su intervención en todas ellas fue bajo un mismo esquema de participación en el que culminaba resaltando sus propuestas de campaña e invitando a la ciudadanía a votar por la opción política que encabezaba, brindando propuestas concretas a distintos sectores como adultos mayores, mujeres y jóvenes universitarios.

La Sala Superior ha sostenido que la adquisición no implica necesariamente que se haga un contrato de compra, sino que corresponde a todas las posibilidades de acceso a radio y televisión, aun cuando no exista prueba de un acuerdo previo, pero resulte en un beneficio ilegítimo para un candidato o partido político, por lo cual, se estima que se acredita la adquisición indebida en radio y la conducta es grave por el alcance que tuvo en las radiodifusoras; aunado a que, existe menos del 5% de diferencia en la votación, generando que dicha violación sea determinante.

Otro punto que se desarrolla en la propuesta, es la violación al principio de separación iglesia – estado, regulado en el artículo 130 de nuestra Constitución, concluyendo que se trastocó el referido principio en razón de que el candidato ganador realizó una rueda de prensa donde vinculó su proyecto político con la Cofradía de San Juan Bautista y la población que interviene en el evento anual de las morismas de Bracho.

En autos del expediente consta que la rueda de prensa tuvo lugar el veintiuno de abril, es decir, en la etapa de campaña electoral y posteriormente se dio a conocer en dos entrevistas de radio la información ahí ofrecida, donde el candidato ganador señaló que su suplente a la presidencia era el ex presidente de las morismas de Bracho, que crearía una dirección en la presidencia municipal para organizar la festividad y garantizar el recurso permanente, invitó a votar por el a los 25,000

morismeros que participan en el evento, lo cual permite inferir que pretendió que la fe de ese conjunto social le favoreciera en la elección.

En el proyecto se concluye que la representación de las morismas de Bracho tiene sustento en una creencia religiosa, que si bien ha sido considerada patrimonio cultural por la relevancia que ha adquirido en la sociedad zacatecana, no se puede desvirtuar que actualmente quienes participan en la organización y desarrollo lo hacen por un arraigo y compromiso con la fe que profesan a San Juan Bautista; además de que, el devenir histórico de la representación de las morismas permite concluir que la única forma de no desaparecer fue a través de la Cofradía de San Juan Bautista, fundada en 1837, transformándolas de una festividad civil a una religiosa.

Así, del análisis del contexto en el que se utilizaron las expresiones religiosas, es claro que no se trató de una mera referencia cultural, sino que se dio un condicionamiento implícito a votar por él, haciendo compromisos de campaña con la comunidad que forma parte de las morismas de Bracho generando identidad y simpatía con esa parte de la comunidad, afectando el voto libre de la ciudadanía, pues vinculó su proyecto político con el apoyo a un evento sustentado actualmente a una creencia religiosa, condicionando su voluntad desde el momento que anunció el apoyo para que la tradición no se perdiera.

Por último, en la propuesta que hoy se estudia se tuvo por acreditado el posicionamiento anticipado del candidato electo, porque desde diciembre de 2023 y enero de 2024 se dio a conocer ante el electorado como aspirante a la presidencia municipal a través de entrevistas, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y difusión extraterritorial de su informe de labores como legislador federal.

Esos hechos quedaron demostrados en diverso procedimiento sancionador resuelto por este Tribunal y confirmado por la sala regional, lo cual permiten acreditar en este momento que se vulneró la equidad en la contienda.

En ese tenor, se estima que las irregularidades señaladas sí tuvieron un impacto generalizado en el entorno político electoral del municipio de Zacatecas; esto, teniendo en cuenta que el posicionamiento anticipado se dio a través de distintos mecanismos como entrevistas, propaganda y eventos alusivos al informe de labores, hechos que sin duda trascendieron al conocimiento de la ciudadanía; el tiempo en radio tuvo la capacidad de trascender a toda la población del municipio porque las difusoras abarcan todas las secciones electorales del municipio; el llamado a los creyentes de San Juan Bautista que participan en la celebración anual de las morismas de Bracho, además, a pocos días de la jornada electoral, la autoridad administrativa difundió información parcial en favor de la coalición que obtuvo el triunfo.

Todo lo anterior, permite concluir que las violaciones acreditadas fueron generalizadas por su trascendencia, graves por los valores constitucionales que trastocaron y determinantes por la diferencia de la votación, pues se considera que de no haber existido, se tendría certeza respecto a la autenticidad de los resultados.

En el caso, la determinancia se obtiene al observar que las violaciones acreditadas trastocan valores fundamentales que ponen en duda el resultado auténtico de la elección, por lo que desde la óptica cualitativa, no se puede sostener la confiabilidad de la diferencia entre el primer y segundo lugar que fue de 4.51%, al existir una constante trasgresión a la normativa electoral que pretendía proteger los valores constitucionales de todo proceso electivo, por lo cual, la elección no puede estimarse válida.

Además, el artículo 53 bis de la Ley de Medios prevé expresamente que la determinancia se actualiza cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5%, lo cual si bien está dirigida a la adquisición de tiempos en radio, ha sido el parámetro razonable que ha considerado la Sala Superior para estimar que una violación es determinante.

En virtud de lo expuesto, se propone declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente

al municipio de Zacatecas, revocar las constancias respectivas y ordenar a la Legislatura del Estado emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Municipio de Zacatecas.

Es la cuenta, señoras magistradas, señor magistrado”.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes solicita el uso de la voz para precisar su posicionamiento respecto al proyecto con el que se ha dado cuenta, el proyecto con el que se ha dado cuenta es propuesta de su Ponencia, realizada sobre la base de un análisis exhaustivo de las constancias que forman parte de la controversia que me fue turnada, por lo cual, con toda seguridad puedo comentar que es una propuesta íntegra en la que se valoraron todos los motivos de inconformidad que las partes hicieron valer, sus argumentos, planteamientos y pruebas ofrecidas.

Lo anterior, sin que este análisis pudiera extenderse a hechos, situaciones y conductas que no fueron allegadas al expediente y que por tanto no puede ser objeto de pronunciamiento de mi parte.

Siempre ha considerado que el anular algún tipo de votación es una consecuencia negativa que tiene origen en la acreditación plena de una irregularidad grave que incide en la voluntad de la ciudadanía, en ese tenor, anular una elección únicamente se justifica cuando exista una violación sustancial grave y determinante que transgreda los principios que garantizan el ejercicio democrático en nuestro país.

Más que una herramienta de control, el anular una votación es el último medio que tiene un Tribunal Electoral para hacer valer los principios constitucionales, puesto que la función primordial de un órgano jurisdiccional debe ser el privilegiar el respeto de uno de los derechos fundamentales de cualquier sociedad representativa: el derecho a elegir libremente a nuestros representantes, a nuestros gobernantes.

Ahora bien, en la propuesta se demuestran una serie de irregularidades en contra del marco normativo electoral, las cuales fueron conductas generalizadas por la trascendencia que tuvieron, graves por los valores constitucionales que trastocaron

y determinantes por la diferencia de la votación, las cuales generaron falta de certeza en la autenticidad de los resultados.

Y manifestó los hechos que constituyeron una violación sustancial.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Magistarda Presidenta Gloria Esparza Rodarte manifiesta antes de emitir su voto hacer uso de la voz para compartir una intervención.

Primero comparte el proyecto que se somete a consideración en relación con el expediente del juicio de nulidad 11 y sus acumulados, toda vez que, tal como se desprende del estudio en la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Zacatecas, se acreditaron violaciones graves, sustanciales y determinantes que afectaron el voto libre y en consecuencia el resultado de la elección.

Al respecto quiere resaltar que las elecciones en nuestro Estado deben ser libres, auténticas y periódicas, al respecto de la libertad es preciso señalar que el voto de la ciudadanía debe ser universal libre y secreto los cuales son elementos fundamentales para que se pueda considerar que una elección es democrática.

Como juzgadores tienen la obligación en el ámbito de sus atribuciones salvaguardar estos principios democráticos, es por tal razón que en una elección únicamente violaciones graves, plenamente acreditadas y determinantes, producen la invalidez de la votación realizada por la ciudadanía.

Con todas esas violaciones se tuvo por acreditado que Miguel Varela tuvo un posicionamiento anticipado dos meses antes del inicio legal del periodo de campañas, violentando el principio de equidad en la contienda.

De igual forma se tuvo por acreditado que el candidato utilizó la publicidad de su informe de labores con el objetivo de darse a conocer de manera anticipada ante la ciudadanía, pues dicha publicidad se difundió únicamente en la zona conurbada, no

así en los municipios en los que corresponde su distritos federal, de ahí que se acreditó que realizó promoción personalizada.

Por todas estas consideraciones mi voto es a favor Secretaria.

La Secretaría General de Acuerdos informa que existe un empate en la votación con dos votos a favor y dos votos en contra.

La Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte emite voto de calidad a favor.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes señala que en la lectura de los resolutivos, y en términos de nuestra normatividad solicita a las Magistradas Teresa Rodríguez y Rocío Posadas, si van agregar un voto en donde puede expresar la postura, en el momento correcto de la sesión tienen alguna manifestación respecto al proyecto y consulto si van agregar un voto para que le mismo pueda ser incorporado a la sentencia que se ha aprobado en este momento.

La Magistrada Rocío Posadas Ramírez señala que voto en contra y se limita a votar en contra

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos.

La Magistrada Teresa Rodríguez Torres señala que atendiendo a la postura que realiza el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, de igual manera le comenta al Magistrado, hizo valer un voto en contra y es solamente eso.

En consecuencia, en el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL 11/2024 y sus acumulados, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-036/2024 y TRIJEZ-JNE-039 al diverso TRIJEZ-JNE-011/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se desecha la demanda correspondiente al juicio TRIJEZ-JNE-039/2024 por haberse presentado fuera del plazo legal.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas a través de la cual se eligió la planilla de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría relativa otorgada a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva.

QUINTO. Se ordena a la LXIV Legislatura que convoque a elección extraordinaria para el referido Ayuntamiento e informe lo conducente dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del cinco de julio dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública virtual de resolución de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.- DOY FE.